

Tribunal Supremo, Sala 2ª.
Recurso de queja Nº 5/20150/2009, contra
Resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional
Expte. Nº 34/2009 sobre competencia

AL TRIBUNAL SUPREMO
(SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ)

Da. María José MILLAN VALERO, Procuradora de los Tribunales y de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas, Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca", Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló, Héroes de la República y la Libertad, Asociación Memoria Histórica do 36 de Ponteareas, Salamanca Memoria y Justicia, según consta acreditado en el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo Nº 5/20150/2009, contra resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (Pleno), en el Expte. 34/2009 sobre competencia, comparezco ante el Consejo y, en tal representación, respetuosamente, **DIGO:**

En fecha 19 de mayo de 2010 se me ha notificado el Auto de 7 de mayo anterior, que acuerda la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta en escrito de 3 de marzo de 2010. Aquella fue interpuesta teniendo presente el precedente estudiado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Streletz y otros c. Alemania, que consideró:

*“Es fácil imaginar un asunto análogo en el que (...) **altos magistrados (...) hubieran participado ellos mismos en la creación de la «práctica» judicial (jurisprudencia) de impunidad.** ¿Diríamos entonces que este «elemento de interpretación judicial» (apartado 82 de la sentencia) es válido como «ley que define el delito»? (subrayado nuestro).*

La impunidad de los crímenes de genocidio y lesa humanidad cometidos por el Movimiento es la práctica judicial en España. El 11 de mayo de 2010 los altos magistrados han abierto juicio oral contra el primer Juez que desde el 17 de julio de 1936 ha aceptado investigar las denuncias al respecto formuladas por mis representados.

Asimismo, la jurisprudencia del TEDH reconoce la calidad de víctima y la legitimidad activa en juicio de personas físicas y asociaciones de víctimas en las siguientes condiciones, que concurren en mis representados:

« en cuanto a la infracción del artículo 6, el Tribunal se ha manifestado dispuesto a reconocer la calidad de víctima de una persona próxima bien sea cuando las infracciones plantean una cuestión de interés general y los recurrentes, en tanto que herederos, tenían un interés legítimo en mantener el recurso (Marie-Louise Loyen, citado, § 29, y, a contrario, Biç et autres c. Turquie, n° 55955/00, § 23, 2 febrero 2006), bien sea en razón del efecto directo en los derechos patrimoniales del recurrente (Ressegatti, citado, § 25). »¹

Con el debido respeto, se interpone frente al Auto de 7 de mayo de 2010 recurso de reforma al amparo del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en base a los antecedentes y fundamentos que siguen.

ANTECEDENTES

1. La querrela ha sido interpuesto el 3 de marzo de 2010 en relación con precisas y documentadas acciones del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo -que en su día juró lealtad al Caudillo Franco y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional (en lo sucesivo "el juramento")- dirigidas a privar a las denuncias de los recurrentes de acceso a un tribunal de justicia y mantener la prohibición de investigar actos de naturaleza genocida y de crímenes de lesa humanidad cometidos en España, después que en 2006 los denunciaron ante la Audiencia Nacional.

2. En concreto, mis representados han denunciado la ejecución de más de trescientos mil españoles; la desaparición forzada de más de ciento cincuenta mil; la privación de la libertad y/o confiscación de bienes de otros tres millones cuatrocientos mil españoles sometidos a campos de muerte, torturas, trabajos forzados, cárceles, expolio de bienes, individualmente identificados en fichas que se conservan en el Archivo Histórico de Alcalá de Henares; más de treinta mil niños españoles sustraídos a sus padres biológicos, muchos de ellos fuera del territorio español y traídos a España, cuyas identidades continúan hasta hoy alteradas; desplazamiento de más de medio millón de otros ciudadanos españoles, a los que se negó la nacionalidad, fueron reducidos a apátridas y en esta condición decenas de miles fueron llevados a campos de exterminio nazis.

¹ **AFFAIRE MICALLEF c. MALTE** (Requête n° 17056/06) ARRÊT STRASBOURG, 15 octobre 2009, p. 48.

3. En Auto de 2 de diciembre de 2008 la Sala Penal de la Audiencia Nacional, con tres votos particulares en contra, declaró que no tenía competencia la Audiencia Nacional para investigar las denuncias de mis representados y prohibió continuarlas. No dijo qué órgano era el competente, y desde entonces la investigación está paralizada.

4. Contra el Auto de 2 de diciembre de 2008 mis representados presentaron escrito de preparación de recursos de quebrantamiento de forma y casación, que no fueron admitidos a trámite. Interpuesto recurso de queja en marzo de 2009, éste pende ante la Sala Penal del Tribunal Supremo con el N° 5/20150/2009.

5. En el escrito de querrela de 3 de marzo de 2010 se aportaban resoluciones adoptadas de manera reiterada por el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz, en que denegaba comunicar a las partes la composición de la Sala que el 22 de abril de 2009 había acordado el nombramiento de Ponente y el traslado al M° Fiscal del referido recurso de queja 5/20150/2009, lo que les había impedido ejercitar oportunamente el derecho a un tribunal imparcial si concurría alguna causa de abstención y recusación.

6. En el citado escrito de 3 de marzo de 2010 se aportaron, asimismo, las resoluciones adoptadas por el querrellado con posterioridad a su recusación de 18 de junio de 2009, muy en especial a partir de 6 de octubre de 2009 en que se formó la pieza separada de recusación. Continuó dirigiendo el procedimiento y adoptando resoluciones inclusive después de elevado el incidente de recusación a la Sala del art. 61 de la LOPJ el 29 de octubre de 2009.

7. En escrito de 5 de marzo de 2010 los querellantes solicitaron que la Sala del artículo 61 de la LOPJ les comunicara los miembros de la misma que deliberarían y se pronunciarían sobre la querrela. Formularon, asimismo, respetuosa recusación del Sr. Presidente de la Sala, D.

Carlos Dívar, tras haber calificado la víspera de "libertinaje" que se puede afirmar que un Magistrado de la Sala Penal pudiera haber prevaricado.

8. A través de los medios de comunicación los recurrentes han tenido conocimiento de Providencia de 26 de marzo de 2010. En ella, mediante interesada confusión entre jurisdicción y competencia, el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra acuerda no resolver por el cauce legalmente establecido la cuestión de competencia para conocer de las denuncias de mis representados, y la ha criminalizado.

En efecto, la LECrim. dispone que el conflicto de competencia será resuelto, dentro del procedimiento a este fin establecido, por el órgano judicial superior común. El art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) dispone: "(...). *El juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días (...)*" (subrayado nuestro). A nuestros representados el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra les ha negado primero este derecho, y después ha criminalizado la cuestión de competencia entre órganos del mismo orden jurisdiccional mediante su transformación en una "cuestión de jurisdicción" -hecho en sí mismo asombroso- que es avocado no a la correspondiente Sala de Conflictos de Jurisdicción -hecho imposible, obviamente- sino a... la Causa especial No 3/220048/2009 seguida contra el Magistrado-Juez Central N° 5 acusado de prevaricación por partidarios del Movimiento Nacional. Dice la Providencia de 26 de marzo de 2010:

"Dada cuenta y visto el contenido de la anterior diligencia, habiéndose dictado en la Causa Especial n° 3/20048/2009, en fecha 23 de Marzo pasado, auto desestimatorio del recurso de apelación del sobreseimiento solicitado, observándose que el objeto de las cuestiones de competencia señaladas está directamente relacionado con los hechos que se instruyen en la Causa Especial n° 3/20048/2009, partiendo de la consideración de que la jurisdicción es un presupuesto previo de la competencia del órgano jurisdiccional (para dirimir una cuestión de competencia entre órganos es preciso que antes exista jurisdicción sobre el objeto de la causa), y teniéndose asimismo en cuenta que uno de los extremos que prima facie debe dilucidarse en la indicada Causa Especial es si efectivamente uno de los órganos jurisdiccionales (el Juzgado Central de Instrucción) tenía jurisdicción o no, surge una cuestión

prejudicial penal entre causas penales de manera que la decisión de una (la Causa Especial 20048/2009) condiciona directamente el contenido de las otras (las Cuestiones de Competencia acumuladas). Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial procede suspender el curso del procedimiento de las Cuestiones de Competencia acumuladas, hasta que la Causa Especial 3/20048/2009 sea resuelta. (...)Llévese testimonio de esta resolución a la Causa Especial 3/20048/2009 a los efectos oportunos y con el fin de que resuelta ésta sea comunicada a la presente causa la correspondiente resolución recaída en la misma." (**Doc. anexo no 1**, subrayado nuestro).

Inmediatamente después, en el Auto de 7 de abril de 2010 el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la Causa Especial D. Luciano Varela - que también ha prestado el juramento - ha acordado el Auto de igual fecha:

"DISPONGO: Que ha lugar a proceder contra D: Baltasar Garzón Real por el hecho que dejamos indicado en el último fundamento jurídico en cuanto constitutivo de **delito de prevaricación**, siguiendo el procedimiento por los trámites previstos en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal." (**Doc. anexo no. 2**).

De este modo dos Excmos. Sres. Magistrados que han prestado el juramento han sometido la competencia para investigar los delitos denunciados por mis representados al desenlace de la imputación que terceros partidarios del Movimiento Nacional -no son parte en las Diligencias Previas 399/2006 del JCI5º- hacen de presunta responsabilidad penal del Juez que ha abierto una investigación sobre los referidos crímenes de genocidio y lesa humanidad impunes.

La Providencia de 26 de marzo de 2010 ha sido pronunciada en circunstancias que al Excmo. Sr. D. Juan Saavedra estaba dilatando indebidamente la resolución de la cuestión de competencia por un Tribunal imparcial, mediante los actos denunciados en la presente causa. Emerge, de este modo, una operación procesal que ha condenado a indefensión a los recurrentes, pues no han podido resolver el conflicto de competencia negativa, por el cauce legalmente establecido,

1) ya sea a favor del JCI N° 5, lo que habría dejado sin base a la querrela contra el Juez titular del JCI N° 5; y

2) si decidiese lo contrario, también sería obligado el sobreseimiento, pues sería en tal resolución donde

quedaría establecida la competencia, con ninguna responsabilidad penal para el Juez que la había declarado el 16 de octubre de 2008 en base a las denuncias de los aquí recurrentes.

9. El 19 de abril de 2010 mis representados se han personado (**doc. anexo nº 3**) en la referida Causa Especial 3/20048/2009 tras advertir que en la página 8 del referido Auto de 7 de abril de 2010 se afirma: "(...) **los denunciantes se han expresado, y nítidamente (...)**".

En efecto, mis representados han formulado las denuncias que han dado origen a las Diligencias Previas No 399/2006; han aportado pruebas e informaciones acerca de más de 115.000 españoles detenidos que se encuentran en desconocido paradero; han pedido la exhumación de la fosa común donde se cree que se encuentra uno de ellos, el poeta Federico García Lorca; han solicitado información de los nombres de españoles represaliados y desaparecidos que pudieran obrar en los archivos y registros de los ayuntamientos, comunidades autónomas, diputaciones provinciales, universidades, etc., etc., lo que consta acreditado en esta Causa Especial.

En lo que se refiere a la exhumación de la fosa común de Federico García Lorca, el Auto de 18 de noviembre de 2008 del JCI nº 5 se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción de Granada, al tiempo que mantuvo su competencia respecto de los restantes delitos conexos identificados en los Autos de 16 y 17 de octubre y 18 de noviembre de 2008, pronunciados en base al documental probatorio aportado en las denuncias de mis representados.

En definitiva, las acciones de mis representados son el presupuesto necesario, *sine qua non*, de las resoluciones por las que se ha incriminado en la presente Causa Especial al Ilmo. Sr. Juez Central de Instrucción No 5 en el Auto de 7 de abril de 2010. De no existir la petición de nuestros representados no hubiera sido posible que en fecha 16 de octubre de 2008 fuera dictado el Auto que declara la competencia del JCI No 5 para investigar los hechos denunciados por aquellos, y el 17 de octubre de 2008 el Auto que eleva las Dil. Previas al Sumario nº 53/2008.

Por ello la condena del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JCI5 afectar a mis representados, cuyas responsabilidades civiles podrían serles exigidas ahora por los partidarios del Movimiento Nacional, después de haber sufrido las

persecuciones de éste cuando era el Partido Unico de la Dictadura.

10. El 19 de Abril Falange Española ha interesado la apertura de Juicio Oral contra el Magistrado D. Baltasar Garzón, el 20 de Abril las otras asociaciones querellantes partidarias del Movimiento Nacional, "Manos Limpias" y "Libertad e Identidad".

11. En Providencia de 23 de abril de 2010 el Excmo. Sr. D. Luciano Varela ha elevado a la Sala que preside el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra la resolución de la personación de mis representados para poder defenderse en la referida Causa Especial No 3/220048/2009 (doc. anexo nº 4).

Así, pronunciada que haya sido la condena del Magistrado-Juez del JCI5º,

A) se habrá cerrado a mis representados la posibilidad de que los crímenes que denunciaron sean investigados por Juez ninguno, so pena de expulsión;

B) se habrá abierto la vía para que aquellos terceros partidarios del Movimiento Nacional puedan perseguir a mis representados por su responsabilidad al haber denunciado y aportado las pruebas de los delitos de genocidio y lesa humanidad cometidos por el Movimiento Nacional, en base a las cuales ha sido condenado el Juez Instructor D. Baltasar Garzón.

Al tiempo, D. Juan Saavedra tampoco ha proveído la petición de personación en la causa penal de mis representados antes de que, el 11 de mayo de 2010, el Excmo Sr. D. Luciano Varela dictara el Auto de apertura de juicio oral contra el Ilmo. Sr. D. Baltasar Garzón (doc. anexo nº 5).

Así, Magistrados que han prestado el juramento han privado a nuestros representados del derecho a ser oídos sobre la cuestión de competencia, mientras que sí oyen al respecto a los terceros partidarios del Movimiento Nacional que persiguen al Juez que aceptó a trámite las denuncias de nuestros representados.

La indefensión y denegación de justicia de mis representados es absoluta, confirmada en el Auto aquí recurrido.

12. Para el mismo 23 de abril de 2010 a las 12:30 la Sala del art. 61 había sido convocada en Providencia de dos días antes, notificada a mis representados el 22 de abril de 2010 minutos antes del cierre del Registro del Tribunal a las 15 horas.

En conformidad con el art. 223.1 de la LOPJ, a las 09:03 de la mañana del 23 de abril los querellantes presentaron en el Registro respetuosa propuesta de recusación de los miembros de la Sala que prestaron el juramento de lealtad, a saber los Excmos. Sres. D. José Carlos DIVAR BLANCO; D. Ramón TRILLO TORRES; D. Juan Antonio XIOL RIOS; D. Ángel CALDERON CERESO; D. Gonzalo MOLINER TAMBORERO; D. Aurelio DESDENTADO BONETE; D. Mariano DE ORO-PULIDO LÓPEZ; D. Román GARCIA VARELA y D. Carlos GRANADOS PÉREZ- así como de sus posibles sustitutos en cuanto que hubieren prestado el mismo juramento.

En OTROSI se solicitó que la Sala señalara día y hora a fin de que mis representados pudieran ratificarse en presencia judicial.

13. En la mañana del 23 de abril de 2010 los medios de comunicación estaban informando que el Ilmo. Sr. D. Baltasar Garzón había formulado recusación del Excmo. Sr. D. Luciano Varela cuando, de pronto, irrumpe la noticia de que desde la Sala llamada del artículo 61 en una Nota de Prensa anunciando que ha desestimado TODOS los recursos que mis representados tienen interpuestos a favor de la continuidad de la investigación de los crímenes.

14. El 11 de mayo de 2010 el Excmo. Sr. D. Luciano Varela ha abierto el juicio oral contra el Ilmo. Sr. D. Baltasar Garzón.

El día siguiente 12 de mayo me ha sido notificado un Auto de la Sala del artículo 61, datado el 23 de abril anterior, en que, sin haber tomado decisión alguna sobre las propuestas de recusación de 5 de marzo y 23 de abril de 2010, un Tribunal formado mayoritariamente por los propios recusados ha adoptado el Auto de 23 de abril de 2010 que inadmite, a *limine litis*, la recusación de 5 de marzo respecto del Excmo. Sr. D. Carlos Dívar.

De este Auto ha sido pedida la nulidad en escrito de 14 de mayo siguiente (**doc. anexo nº 6**).

15. En escrito de 16 de mayo de 2010 mis representados solicitaron de nuevo el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 223.3 y 225, numerales 1 y 3, de la LOPJ en cuanto a la respetuosa propuesta de recusación formulada en el presente procedimiento en fecha 23 de abril de 2010.

17. El 19 de mayo de 2010 me ha sido notificado el Auto datado el 7 de mayo anterior en que, sin haber tomado decisión alguna sobre la propuesta de recusación de 23 de abril de 2010, un Tribunal formado mayoritariamente por los propios recusados inadmite a *limine litis* la querella. Su nulidad se insta en el presente recurso de reforma.

18. La Asociación Memoria Historica do 36 de Pontearreas ha aportado poder especial y nominado a los Excmos. Sres. Magistrados que ha recusado respetuosa y motivadamente, sin embargo el Auto recurrido no le reconoce la condición de querellante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La propuesta de recusación de 23 de abril de 2010 no ha sido tramitada.

Vulneración de los arts. 223 y 225 de la LOPJ en relación con el art. 24 de la CE y el art. 6 del CEDH.

La recusación ha cumplido con los requisitos formales; ha aducido la causa en que legítimamente se funda; ha establecido los hechos que le sirven de fundamento, aportando la prueba de los mismos, y no es descartable *prima facie*.

En cuanto al fondo, mis representados consideran que en los Magistrados que juraron lealtad al Caudillo Franco y a los principios fundamentales al Movimiento Nacional concurre un conflicto objetivo que despierta justificado temor de parcialidad y de interés en mantener cerrados los

Tribunales de justicia a la investigación de los crímenes de lesa Humanidad que les afectan. Un ejemplo de ello es el referido Auto de 3 de febrero de 2010 en que el Magistrado D. Luciano Varela inculpa de prevaricación a D. Baltasar Garzón porque:

"No es razonable pensar que nos encontráramos ante una especie de conspiración de silencio [ante los crímenes del Movimiento Nacional] de la que serían protagonistas todos quienes le precedieron en el escalafón judicial y en el del Ministerio Fiscal (...)" (página 51). **Doc. anexo nº 6**

De donde se desprende que la condena de D. Baltasar Garzón es necesaria para justificar la "práctica" judicial de impunidad, para decirlo en los términos a que se refiere el TEDH en la sentencia citada en el encabezamiento de este escrito. No habría habido "conspiración de silencio" de la alta magistratura sino cumplimiento de la ley, quien prevarica es el juez inferior que ha querido investigar los crímenes.

Los Magistrados que prestaron el juramento al Movimiento Nacional al parecer se sienten interpelados por la demanda de mis representados de aplicar de manera efectiva las normas hoy vigentes en que se fundamenta el motivo de la presente recusación. Lo dice el Excmo. Sr. Varela: o ha prevaricado el Juez D. Baltasar Garzón al investigar las denuncias de mis representados, o han prevaricado *"todos quienes le precedieron en el escalafón judicial y en el del Ministerio Fiscal"* -entre quienes se halla el Excmo. Sr. Varela.

Planteado en estos términos maniqueos, se entiende que el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra haya practicado los actos que han dado origen a la presente querrela. La consecuencia de ello es mantener el cierre de los Tribunales de Justicia a investigar los crímenes que afectan a mis representados, con la consiguiente indefensión.

La no tramitación del incidente de recusación en esta causa vulnera el art. 24 de la Constitución y el art. 6 del CEDH en relación con los arts. 223.3 y 225 de la LOPJ. Ello conlleva su nulidad de pleno derecho (artículo 238.3º de la LOPJ)

Vulneración de los arts. 223 y 225 de la LOPJ en relación con el art. 24 de la CE y el art. 6 del CEDH.
El Tribunal Supremo no es un juez personal.

La parte dispositiva del Auto de 7 de mayo de 2010 tiene como fundamento que el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra no habría tenido ánimo *"de ocultar a la parte la composición del tribunal"* (pág. 6).

Los hechos son los siguientes: el 24 de marzo de 2009 se interpuso el recurso de queja ante un Tribunal colegiado.

Si no existe Sala (tres o más Magistrados) no se puede designar Ponente. Éste fue designado en Providencia de 12 de marzo de 2009, por consiguiente ya estaba formada la Sala.

Si no existe Sala, no se puede acordar traslado del R° de queja al Ministerio Fiscal. Este traslado fue acordado en Providencia de 22 de abril de 2009. Por consiguiente ya estaba formada la Sala.

Resulta asombroso que el Tribunal Supremo en Pleno fundamente el Auto recurrido en una afirmación tan increíble como que sin Sala se adopten las anteriores decisiones. No hay Tribunal digno de ese nombre que proceda así, es un absurdo. "TRI" es la raíz de "tres"...

La arbitrariedad es manifiesta.

Ante sucesivas peticiones de las partes el Presidente de la sala Penal denegó expresamente notificar su composición en las Providencias de 23 de junio, 2 de julio y 16 de julio 2009.

Mientras tanto, el Magistrado D. Juan Saavedra estaba avanzando en la tramitación de la querrela interpuesta el 23 de enero de 2009 por una asociación partidaria del Movimiento Nacional contra el Magistrado del JCI5 que investigó las denuncias de mis representados (**doc. anexo nº 7**). El 28 de enero de 2009 el Tribunal Supremo designó Ponente de la misma al Excmo. Sr. Prego de Oliver, que el 26 de mayo siguiente admitió a trámite la querrela contra D. Baltasar Garzón.

El 15 de junio de 2009 D. Juan Saavedra inadmitió el recurso de súplica del Magistrado del JCI5 contra la admisión de la referida querrela. En la misma fecha, otro Magistrado que también prestó el juramento admitió una

segunda querrela interpuesta por partidarios del Movimiento Nacional, por haber admitido las denuncias de mis mandantes (doc. anexo nº 8).

El querrellado dilató hasta el 14 de septiembre de 2009 notificar la composición de la Sala y privó durante seis meses a mis representados del derecho a solicitar un Tribunal imparcial que resolviera la cuestión del órgano judicial competente para investigar las denuncias de los crímenes de genocidio y lesa humanidad. Mientras, se consolidaban las querrelas criminales dirigidas a impedir la investigación de los delitos de genocidio y lesa humanidad.

Las resoluciones que adoptaba D. Juan Saavedra Ruiz han facilitado este fin, a sabiendas de la injusticia que entrañan para las víctimas de los delitos de genocidio y lesa humanidad reducirles a absoluta indefensión y denegación de justicia.

Por su parte, la Sala del artículo 61 de la LOPJ, integrada por mayoría de Magistrados mientras estaban recusados, ha dilatado resolver la presente causa hasta después de ser dictado el Auto de 7 de abril de 2010 (doc. anexo nº 2) que imputa comisión de un delito de prevaricación al Juez que admitió investigar las denuncias de mis representados sobre crímenes de genocidio y lesa humanidad cometidos por el Movimiento Nacional, todos impunes.

Emerge, así, la coordinación de acciones -e inacciones- procesales entre el Presidente de la Sala Penal, el iter de la apertura del juicio oral y expulsión del Juez D. Baltasar Garzón y la dilación de los recursos de los denunciadores de los crímenes de lesa humanidad y genocidio.

El Auto recurrido, a su vez, ha sido notificado **después** que el 11 de mayo de 2010 se haya abierto el juicio oral contra D. Baltasar Garzón. Su castigo hace imposible investigar los crímenes que afectan a mis representados, su causa quedará definitivamente archivada. El recurso de queja sobre la cuestión de competencia habrá quedado sin objeto, su indefensión es absoluta.

El Auto recurrido avala la dilación del derecho a un tribunal imparcial, a la interdicción de la indefensión y denegación de justicia. Ello desconoce la garantía amparada por el artículo 6 del CEDH y el art. 24 de la Constitución.

III

Formulada recusación el 18 de junio de 2009, el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra en vez de abstenerse de dirigir el procedimiento del Rº de queja, continuó dirigiéndolo hasta el 9 de febrero de 2010 adoptando resoluciones que retrasaban la resolución del procedimiento por el Tribunal imparcial que solicitaban los recurrentes.

Es decir, dio tiempo a que el Excmo. Sr. D. Luciano Varela dictara el Auto que el 3 de febrero de 2010 denegaba el sobreseimiento del proceso penal contra el Juez que aceptó investigar las denuncias de mis representados.

Se privó así a estos últimos durante ocho meses del derecho a que la recusación se resolviera sin dilaciones indebidas, y a resolver la cuestión de competencia por los cauces establecidos por la ley procesal tras ser oídos.

Sumado el tiempo de la tramitación en la Sala del artículo 61 -hasta el 12 de mayo de 2010- la recusación ha sido dilatada a lo largo de casi un año. Esta dilación y lo acaecido en su transcurso ha permitido al Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz criminalizar la cuestión de competencia mediante su radicación en el proceso penal contra el Magistrado D. Baltasar Garzón, donde no se permite oír a mis representados a pesar de haberse personado antes de la apertura del juicio oral (Auto de 11 de mayo de 2010 (doc. anexo nº 5)).

Las resoluciones que ha adoptado D. Juan Saavedra Ruiz consolidan el cierre de los tribunales a las denuncias de mis representados mediante la persecución penal de D. Baltasar Garzón- a sabiendas de la injusticia que entrañan para las víctimas de los delitos de genocidio y lesa humanidad haberles reducido a absoluta indefensión y denegación de justicia.

El Auto aquí recurrido avala la dilación del derecho a un Tribunal imparcial, con todas las garantías, sin dilaciones indebidas, a la interdicción de la arbitrariedad, de la indefensión y denegación de justicia. Ello es contrario a la garantía efectiva amparada por el artículo 6 del CEDH y el art. 24 de la Constitución y confirma el motivo de la propuesta de recusación.

IV

El Auto recurrido ha vulnerado el artículo 47 de la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea, que

garantiza el derecho a un proceso justo. Sobre este artículo afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH):

“contrariamente al artículo 6 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos], la Carta no limita este derecho a las impugnaciones sobre ‘derechos y obligaciones de carácter civil’ o acusaciones en materia penal’, y tampoco reenvía a decisiones relativas a dichas impugnaciones”².

V

La denegación de justicia está consumada.

Como se puede leer en el Auto de 7 de abril de 2010, constituye un delito de prevaricación abrir una investigación judicial sobre crímenes impunes de lesa humanidad cometidos en España. Esta resolución ataca frontalmente el artículo 7 del CEDH en relación con los artículos 2, 3, 5, 13 de la misma.

A este resultado ha contribuido decisivamente el Excmo. Sr. D Juan Saavedra Ruiz, Presidente de la Sala Penal, con las acciones que han dado origen a la presente querrela.

VI

Negación del efecto útil de la legislación, del sistema jurídico, de la práctica jurídica vigente, en relación al CEDH y los presuntos actos genocidas y de lesa humanidad cometidos en España entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977

Es la consecuencia material de los actos que dan origen a la querrela, cometidos en la forma coordinada y dirigida al fin que se ha expuesto, cuya consecuencia es la indefensión de los recurrentes y la impunidad de actos de naturaleza genocida y crímenes contra la humanidad.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito con los ocho documentos anexos y sus copias, se sirva admitirlo; tener por interpuesto respetuoso recurso de

² **AFFAIRE MICALLEF c. MALTE** (Requête n° 17056/06) ARRÊT STRASBOURG, 15 octobre 2009, p. 32.

reforma frente al Auto de 7 de mayo de 2010; por instado que declare su nulidad, retrotraiga las actuaciones y proceda a dar curso a la respetuosa propuesta de recusación formulada el 23 de abril de 2010 a las 09:03 de la mañana, con carácter previo a la resolución relativa a la querrela interpuesta el 3 de marzo de 2010 contra el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo y, en el momento procesal oportuno, a la Sala solicito la admisión a trámite de la querrela, la práctica de las diligencias de prueba propuestas y demás pedimentos formulados en el escrito de querrela.

Madrid, 22 de mayo de 2010

Abogado

Procurador

Fernando Maman Pipeño
Colegiado 317
Colegio de Abogados Talavera

DOCUMENTOS ANEXOS, CITADOS EN EL PRESENTE ESCRITO

Numero

1.- Providencia de 26 de marzo de 2010, en la que, mediante interesada confusión entre jurisdicción y competencia, el Excmo Sr. D. Juan Saavedra acuerda criminalizar en la Causa Especial 3/20048/2009 la cuestión de competencia para conocer de las denuncias formuladas por mis representados ante la Audiencia Nacional, entre ellas la exhumación de los restos del poeta desaparecido D. Federico García Lorca.

2.- El Auto de 7 de abril de 2010 en que un distinguido miembro de la alta magistratura, que prestó el juramento de lealtad al Caudillo y los Principios fundamentales del Movimiento nacional, imputa comisión de un delito de prevaricación al Juez -que no prestó el juramento- que admitió a tramite las denuncias de mis representados sobre crímenes de genocidio y lesa humanidad cometidos por el Movimiento Nacional, todos impunes.

3.- Escrito de 19 de abril de 2010 en que mis representados se han personado en la referida Causa Especial 3/20048/2009 tras advertir que en la página 8 del Auto de 7 de abril de 2010 se afirma: "(...) **los denunciantes se han expresado, y nítidamente (...)**". Esta petición no ha sido proveída por el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra.

4. La Providencia de 23 de abril de 2010 del Excmo. Sr. D. Luciano Varela, que eleva a la Sala que preside el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra la resolución de la personación de mis representados en la Causa Especial No 3/220048/2009, a fin de defenderse ante la posible exigencia de responsabilidades por partidarios del Movimiento Nacional derivadas del delito imputado a D. Baltasar Garzón. Esta petición no ha sido proveída.

5.- El Auto de 11 de mayo de 2010, en que la misma alta magistratura abre juicio oral al Ilmo. Sr. Magistrado que interrumpió la impunidad. La condena de este último es el vehículo para que ningún Juez reabra la investigación penal incoada en base a las denuncias de de mis representados (JCI5°, Diligencia Previas 399/2006).

6. El Auto de 3 de febrero de 2010, en que la alta magistratura inculpa de prevaricación a D. Baltasar Garzón porque *"no es razonable pensar que nos encontraríamos ante una especie de conspiración de silencio [ante los crímenes del Movimiento Nacional] de la que serían protagonistas todos quienes le precedieron en el escalafón judicial y en el del Ministerio Fiscal (...)"* (página 51). Este Auto ha sido confirmado por el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra.

7. Querrela interpuesta el 23 de enero de 2009 por una asociación partidaria del Movimiento Nacional, que acusó de prevaricar al Magistrado del JCI5 que investigó las denuncias de mis representados. Ha sido admitida a trámite por el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.

8. Auto de 15 de junio de 2009 que admite a trámite una segunda querrela contra D. Baltasar Garzón interpuesta por partidarios del Movimiento Nacional contra el mismo Juez. Este Auto ha sido confirmado por el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra.